



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04882-2012-PA/TC

LIMA

VITERBO TUANAMA TUANAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Viterbo Tuanama Tuanama contra la resolución de fojas 51, su fecha 18 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú, con el objeto de que se reajuste la pensión de invalidez que percibe al amparo del Decreto Ley 19846, en aplicación de la Ley 28254 y en concordancia con el artículo 2 de la Ley 25413, con el reintegro de las asignaciones especiales devengadas desde julio de 2004, más los intereses legales y costos del proceso.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 27 de marzo de 2012, declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado documentariamente que se haya cumplido con agotar las vías previas, de conformidad con el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se incremente la pensión de invalidez que percibe al amparo del Decreto Ley 19846, según lo dispuesto por la Ley 28254 y el artículo 2 de la Ley 25413, con el abono de devengados, intereses y costos.

2. Consideraciones previas

2.1. Previamente este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04882-2012-PA/TC

LIMA

VITERBO TUANAMA TUANAMA

como por la Sala, sosteniéndose que la pretensión del demandante corresponde ser dilucidada por los juzgados contencioso-administrativos, dado que no se encuentra dentro de los supuestos de la STC 1417-2005-PA/TC que delimita el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

- 2.2. No obstante, debe precisarse que tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta, pues de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se debe efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.
- 2.3. En tal sentido y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, así como a lo dispuesto por el artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, a fojas 33 y 34 se puso en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida

3. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

3.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que el Tribunal Constitucional ha interpretado los alcances del haber establecido por la Ley 25413 precisando que la pensión de invalidez comprende, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militares y policial en situación de actividad.

3.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.2.1. La Ley 28254, publicada el 15 de junio de 2004, que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para dicho año fiscal, dispone:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04882-2012-PA/TC

LIMA

VITERBO TUANAMA TUANAMA

"[...]

Artículo 9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad

9.1 Otórgase una Asignación Especial a favor del personal militar y policial, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes:

- a) Primer Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.
- b) Segundo Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) mensuales adicionales a partir del mes de octubre del presente año.

9.2 El costo de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley.

9.3 Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no es de aplicación lo establecido en el artículo 10, literal i), primer párrafo, del Decreto 19846, modificado por la Ley 24640.

9.4 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas, se emitirán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo".

3.2.2. Al respecto, la Cuarta Disposición Final de la misma ley precisa que: *"Los incrementos en los ingresos del personal que autoriza la presente Ley no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, ni se encuentran afectos a cargas sociales [..]"*.

3.2.3. Sobre las pensiones de invalidez del personal militar-policial, este Colegiado ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la pensión por invalidez e incapacidad comprende, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad (SSTC 3813-2005-PA/TC, 3949-2004-PA/TC, 1582-2003-PA/TC, 0504-2009-PA/TC, 1996-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04882-2012-PA/TC

LIMA

VITERBO TUANAMA TUANAMA

2009-PA/TC), sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.

3.2.4. En el presente caso, con la boleta de pago de pensión del recurrente (f. 10), queda demostrado que no se ha incrementado la pensión del actor con la asignación especial otorgada mediante la Ley 28254, por lo que corresponde estimar la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario.

3.2.5. Adicionalmente, conforme al precedente sentado en la STC 5430-2006-PA/TC, debe ordenarse el pago de las pensiones dejadas de percibir desde julio de 2004 y de los intereses legales y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque ha quedado acreditada la vulneración del derecho del actor.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la emplazada abone al accionante la asignación especial dispuesta por el artículo 9 de la Ley 28254, regularizando los montos dejados de percibir por el actor desde julio de 2004, más los intereses legales y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CERTIFICO:

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ASISTENCIA
SECRETARÍA GENERAL
FRANCISCO RAMÍREZ